

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
 Número suelto, 33 cént. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 12.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.)

CAPÍTULO X

De las cuentas de la tutela.

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubieren obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitados serán defendidos por el protutor.

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace, la cual será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquella ó á sus representantes ó derechohabientes.

Art. 182. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos, de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

Art. 284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285. Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas no podrán los causahabientes del menor, ó éste, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

Art. 286. El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y si no desde que éste espire.

Art. 287. Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela se extinguen á los cinco años de concluir á ésta.

CAPÍTULO XI

Del registro de las tutelas.

Art. 288. En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 290. El registro de cada tutela deberá contener:

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la

extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.º El día en que ha sido deferida la tutela, y la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

Y 4.º La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se han compeñado frutos por alimentos.

Art. 291. Al pie de cada inscripción se hará contar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

Art. 292. Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias, en cada caso, para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.

TÍTULO X

DEL CONSEJO DE FAMILIA

Sección primera.

De la formación del consejo de familia.

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieran conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnización de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se

compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubieren designado en su testamento, y en su defecto de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado serán preferido para el consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296. Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radicase la tutela: pero serán vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal.

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre ó la madre en su caso, hubieren excluido en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser nombrados vocales del consejo de familia.

Art. 300. La junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más á que una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponer una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquél á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiere reconocido á aquéllos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303. La Administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

(Se continuará).

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo al abono por el Tesoro público de las obligaciones del personal y material de la primera enseñanza, en concepto de anticipo reintegrable.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

A LAS CORTES

Entre los problemas que más seriamente preocupan á las naciones cultas, merecen lugar preferente los de instrucción pública, cuya resolución pertenece á los Gobiernos, en cuanto se refiere á los medios necesarios para sostenerla á la altura que exigen nuestros tiempos, y á sus relaciones con el Estado, con la Provincia y con el Municipio.

Pero de todas estas cuestiones, ninguna más difícil y compleja que la organización de la enseñanza primaria, clase de educación social, fundamento de todo género de estudios y necesidad absoluta en las naciones que reconocen al ciudadano el derecho á una legítima influencia y á una eficaz participación en la vida pública; derecho para cuyo ejercicio es segura garantía la mayor ilustración.

Consecuencia natural de esta dificultad y de esta importancia es la diversidad de opiniones acerca de su orga-

nización; de modo que mientras unos sostienen que corresponde al Estado el pago directo de las atenciones de instrucción primaria, creen otros que ésta es obligación de los pueblos, representados por sus Municipios; naciendo de aquí nuevas y profundas discusiones sobre el concepto de esta enseñanza, considerada como deber, como derecho y como función social.

En nuestra patria existe legalmente la división de la instrucción pública en tres grados: haciéndola depender del Municipio, de la Provincia y del Estado, según una categoría adaptada á la clásica y tradicional importancia de los estudios teóricos, que va siendo olvidada en los pueblos que caminan á la cabeza de la civilización al variar el fondo y la forma de la enseñanza pública para armonizarla con las imperiosas necesidades de la vida moderna, fundada en nuevas direcciones de la ciencia y en una aplicación inmediata de los estudios desde las mismas escuelas de púrvulos.

No es este el momento de fijar la organización completa de la primera enseñanza en España, lo que debe ser objeto de un estudio detenido y de una amplia y radical reforma, sino de acudir urgentemente á remediar la mayor de sus deficiencias, que viene dando motivo á justas y sensibles quejas desde las columnas de la prensa hasta el seno del hogar doméstico, formando un incesante clamor sobre la triste situación de los Profesores de instrucción primaria, que sólo con honrosas excepciones ven remunerado su importante trabajo con la regularidad con que perciben sus haberes los demás funcionarios públicos; desigualdad tanto más injusta cuanto que lo exiguo de sus dotaciones hace que el menor atraso les lleve á una carencia de recursos que se acerca con la miseria. Ni es menos importante la seguridad del pago de las consignaciones para el material, cuando se ha reconocido en todas partes que la perfección de éste es la mejor base de una buena enseñanza y el barómetro por que se aprecia en los grandes concursos internacionales la cultura de un país; hallándose desgraciadamente nuestras escuelas, bajo este punto de vista, en un estado, que por ser tan conocido de los representantes de la Nación, se ahorra el que suscribe la pena de describirle.

El Ministro de Fomento cree que es urgentísimo el remedio á tan grave mal, y acude hoy al patriotismo de las Cortes con el adjunto proyecto de ley, teniendo la convicción de que no necesita exponer ante la sabiduría del Parlamento las poderosas razones que aconsejan en bien del presente y del porvenir, y hasta en nombre del decoro nacional, la regularización del pago de sus haberes á los Maestros de primera enseñanza.

Los esfuerzos hechos por sus dignos antecesores en varias disposiciones, así gubernativas como legislativas, no han producido todo el resultado que de ellas debía esperarse; y es necesario, por tanto, buscar nuevos medios que sin alterar lo sustancial de la organización vigente, cuya reforma corresponde á

otro orden de ideas, se asegure de una vez el pago de las atenciones de la instrucción primaria

El Ministro que suscribe ha encontrado para ello el más decidido y generoso apoyo en el Ministerio de Hacienda, cuyo concurso era absolutamente necesario, y propone á las Cortes que el Tesoro anticipe el presupuesto de estos haberes, cobrándolos después directamente de los Municipios.

Por este medio sencillo queda resuelto el problema que hasta ahora había ofrecido tantas dificultades, sin que por una reforma útil se grave el presupuesto, ni se prejuzguen otras cuestiones de gran trascendencia, que en su día resolverá el Gobierno de acuerdo con el Parlamento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Tesoro público abonará las obligaciones de la primera enseñanza, entregando trimestralmente, en concepto de anticipo reintegrable en las Cajas provinciales encargadas de su pago, el importe de los créditos de personal y material consignados para aquel servicio en los presupuestos municipales de gastos.

Art. 2.º El Tesoro público se reintegrará de las sumas que entregue por el expresado concepto con el importe de los recargos sobre las contribuciones directas que según la ley de 30 de Julio de 1883, son obligatorios para todos los Ayuntamientos, y respecto de aquellos en que dichos recargos no sean suficientes á cubrir las sumas abonadas por primera enseñanza y por las demás obligaciones de Instrucción pública que la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 ha puesto á cargo del Estado, el reintegro se hará con cualquiera otra renta, fondos, arbitrios y recursos que tuviesen los Ayuntamientos á elección del Ministerio de Hacienda, que empleará, si fuere necesario, los apremios autorizados por las leyes.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que por tener inscripciones intransferibles y destinar los intereses de éstas al pago de dichas atenciones, estén eximidos en virtud de lo dispuesto en dicha ley, del uso de recargos, entregarán las mencionadas inscripciones intransferibles, para que éste haga efectivos sus intereses y atienda con ellos al pago de las atenciones de la primera enseñanza.

Si los intereses de las referidas inscripciones no bastasen á cubrir los gastos de que se trata, los Ayuntamientos tendrán el deber de usar de los recargos hasta completar la cantidad presupuesta para dicho servicio.

Art. 4.º Las cantidades que resultaren sobrantes en cada ejercicio por no haber tenido aplicación, serán devueltas á los Ayuntamientos respectivos, á no ser que el Ministerio de Hacienda dispusiese de ellas para reintegrarse de cualquier otro descubierto á su favor.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

Diputación provincial de Córdoba.

Circular núm. 2.431.

Acordado por la Comisión provincial de mi Vicepresidencia en sesión de 27 de Noviembre último que se adquieran cien cobertores encarnados con destino á la Casa de Socorro Hospicio, así como doscientos metros de bayeta blanca y otros doscientos metros de bayeta amarilla para la Central de Expósitos, cuyos Establecimientos administra la Excm. Diputación de esta provincia, se convoca á pública licitación con dicho objeto.

El acto de la subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la expresada Comisión, en su Palacio, calle Carreteras, núm. 7, y hora de las dos de la tarde, á los diez días contados desde la fecha inclusive que lleve el BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto este anuncio, y si resultase ser día festivo, tendrá lugar al siguiente inmediato.

El expediente y pliego de condiciones por el que se ha de regir dicha subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de la referida Corporación, donde puede ser examinado por las personas que deseen tomar parte en la subasta, y cuyas proposiciones se ajustarán al siguiente modelo.

Córdoba 7 de Diciembre de 1888.—El Vicepresidente, M. Matilla.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., vecino de..... con cédula personal número..... se comprometo á suministrar á.....(aquí el nombre del Establecimiento) que administra la Excm. Diputación de esta provincia.....(aquí el artículo ó artículos) al precio de ... pesetas (por letra) el (aquí la unidad), aceptando en un todo las condiciones contenidas en el pliego que obra en el respectivo expediente.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Pedro Abad.

Núm. 2.435.

D. Ricardo Molina y Pulido, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que con el fin de que por la Junta pericial de esta villa, pueda procederse en el tiempo y forma prevenidos en el vigente Reglamento de la contribución territorial á la formación del apéndice al amillaramiento correspondiente al año económico entrante de 1889 á 1890, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el plazo de treinta días, contados desde la fecha, relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, debiendo acompañar los adquirentes de fincas, los títulos de propiedad de las mismas.

Pedro Abad 12 de Diciembre de 1888.—Ricardo Molina.—Melchor de Castro, Secretario.

Fuente Tójar.

Núm. 2.429.

D. Agustín Sánchez González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo proceder la Junta pericial de la misma á la formación del apéndice al amillaramiento de las alteraciones que ha sufrido la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería en este término municipal, el cual ha de servir de base al repartimiento de la contribución en el próximo año económico de 1889-90, por el presente se invita á todos los contribuyentes presenten las relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en sus respectivas riquezas, en esta Secretaría Capitular, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la inserción en el BOLETIN de la provincia, acompañando, en cuanto á las fincas, las escrituras de traslación que justifiquen estar pagados los derechos de transmisión á la Hacienda; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Fuente Tójar 10 de Diciembre de 1888.—Agustín Sánchez.—Por sumando, Adolfo Martín.

Montilla.

Núm. 2.437.

D. Angel Céspedes y Varo, Alcalde Presidente accidental del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad,

Hace saber: Que aprobado por el señor Gobernador civil de la provincia el expediente instruido por esta Corporación para la ejecución de los reempiedros de la segunda sección, que la constituye la calle Puerta de Aguilar de esta ciudad, se anuncia por el presente la licitación de expresada obra, bajo los tipos de 5 pesetas 60 céntimos metro cuadrado de empiedro y adoquinado, 7 pesetas 50 céntimos metro lineal de enlosado nuevo y 2 pesetas 50 céntimos metro lineal de levantado, repasado y nuevo asiento de losas, según el presupuesto facultativo de repetida obra, cuya importancia total arroja la cantidad de 18.896 pesetas, cuyo acto tendrá lugar con sujeción á lo preceptuado en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y condiciones facultativas y económicas que obra en precitado expediente, le manifiesto en la Secretaría municipal.

Dicha subasta tendrá efecto en estas Casas Consistoriales, el día 28 del mes actual, á las once de su mañana, ante una Comisión compuesta del Alcalde, Regidor Síndico y asistencia de Notario público.

Las proposiciones se formularán en pliegos cerrados y papel de la clase correspondiente, acompañado, además de la cédula personal del licitador recibo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del presupuesto total en concepto de fianza provisional, debiendo redactarse aquellas con arreglo al siguiente

MODELO

D. N..... de N....., vecino de....., como lo justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y condiciones bajo las cuales se contrata el empiedro y embaldosado de la calle Puerta Aguilar de esta población, se ofrece á realizar este servicio por los tipos de (tantas pesetas en letra.)

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y oportunos efectos.

Montilla 13 de Diciembre de 1888.—Angel Céspedes.—Luis Vaca, Secretario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Anuncio.

Núm. 2.436.

En virtud de orden de la Dirección general de la Deuda pública, desde el día 15 del actual hasta fin de Febrero venidero se recibirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia los cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y 2 por 100 amortizable exterior del vencimiento de 1.º de Enero de 1889, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para el pago de sus intereses se hallan domiciliados en esta provincia, advirtiéndose que las facturas con que deben presentarse los cupones é inscripciones del 4 por 100, que deberán contener impresa la fecha del vencimiento en cuanto al trimestre de que se trata; no admitiéndose las que se presenten sin estas condiciones.

Córdoba 12 de Diciembre de 1888.—Francisco Laborda.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.383.

MINAS

De conformidad con lo prevenido en la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, en su art. 92, los individuos que á continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, quedan requeridos en forma para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de esta publicación, hagan efectivos sus respectivos descubiertos por canon de superficie de las minas, que también se enumerarán; en la inteligencia, que de no hacerlo efectivo en el plazo marcado, se pedirá por quien corresponda al Sr. Gobernador civil de esta provincia la cantidad de sus respectivas concesiones, por ser el adeudo de más de un año y comprendido en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y demás efectos que haya lugar hasta solventar dichas obligaciones.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS	Títulos de las minas.	Término donde radica.	Mineral.	Ptas. Cts.
D. Eugenio Daguerre.	Romana.	Córdoba.	Carbón.	90,00
D. Francisco Navas.	Santa Teresa.	Obejo.	Idem.	84,00
	Segundo Capricho.	Fuente Obejuna.	Hierro.	60,00
	San Juan primero.	Idem.	Idem.	150,00
D. Juan de Mesa.	Esperanza.	Idem.	Carbón.	1.480,00
	Primer Capricho.	Idem.	Hierro.	115,00
	Porvenir de la Industria.	Idem.	Carbón.	3.750,00
D. José Vidal.	Ana.	Idem.	Antimonio.	195,00
	Descuido.	Obejo.	Cobre.	187,50
	Los Santos.	Idem.	Idem.	180,00
	Nuestro Padre Jesús del Faño.	Córdoba.	Escorial.	6,00
	Santa Rita.	Obejo.	Idem.	6,00
Sociedad.	San José.	Córdoba.	Idem.	12,00
	Dolores.	Idem.	Idem.	24,00
	San Bartolomé.	Obejo.	Idem.	12,00
	Nuestra Señora del Carmen.	Córdoba.	Idem.	30,00

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.406.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Araceli Cantero y Villarreal, natural de Baena, de 28 años, soltera, que vivió en la calle Rinconada, número 19, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado, calle de José Rey, núm. 2, para cumplir la condena que se le impuso en juicio de faltas; bajo apercibimiento, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 6 de Diciembre de 1888.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Núm. 2.407.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Angela Jiménez y San Andrés, de 19 años, soltera, que vivió en las callejas de García Lovera, núm. 1, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado, calle de José Rey, número 2, para cumplir la condena que se le impuso en juicio de faltas; bajo apercibimiento, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 6 de Diciembre de 1888.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

La Rambla.

Núm. 2.397.

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Jurado Sánchez, vecino de Córdoba, y cuyo actual paradero se ignora, de estatura alta, algo grueso, barba escasa, pelo canoso y voz ronca, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se está instruyendo por haber distraído cierta cantidad de metálico y otros efectos de la casa del Excmo. Sr. Conde de Torres-Cabrera, á cuyo servicio se encontraba; apercibido, que trascurrido dicho término sin verificarlo, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades de la Nación, fuerza de Guardia civil y demás individuos que componen la policía judicial, procedan

á la busca y captura del referido Manuel Jurado, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dado en La Rambla á 5 de Diciembre de 1888.—Antonio de Uriarte.—El Actuario, Celestino Aguilar.

Núm. 2.433.

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey, en el que administro justicia, encargo á las autoridades de la Nación y demás individuos que constituyan la policía judicial, procedan á la busca de dos muleros, cuyas señas se expresarán, que en 9 de Octubre último le fueron hurtados á D. Eloy Lucena García, vecino de Aguilar de la Frontera, del cortijo nombrado Cabeza del Obispo, término de Santaella, y si fueren habidos los remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fueren encontrados, si no justifican su legítima adquisición y no fuesen de buena conducta.

Dado en La Rambla á 10 de Diciembre de 1888.—Antonio de Uriarte.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral.

Señas de las caballerías.—Un muleto, con dos años y medio, tordo oscuro, capón y herrado con la figura de una flecha en el jamón izquierdo.

Otro, con año y medio, igual pelo que el anterior, entero y sin hierro.

Montilla.

EDICTO

Núm. 2.432.

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente sobre inclusión en el censo electoral de este distrito, para las elecciones de Diputados á Cortes, del vecino de Montemayor, D. Ceferino Sarte y Sánchez.

En cuya virtud, por providencia de este día he mandado se anuncie al público, por medio de edictos y por término de 20 días, á contar desde su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para que durante dicho término comparezcan en este Juzgado, los que estimen procedente hacer oposición á la inclusión solicitada.

Dado en Montilla á 1.º de Diciembre de 1888.—Juan Antonio Delgado.—El Actuario, Agustín Maldonado.

ANUNCIO

IMPORTANTÍSIMO

El 20 del corriente, de once á doce de la mañana, tercera subasta de la mina de carbón *La Luz*, sus maquinarias, entre las que hay algunas de vapor, y todos los demás efectos, figurando entre ellos una gran partida de rails, etc., etc. Se admiten proposiciones por cualquier tipo en el Juzgado de la Derecha de Córdoba, Plaza de la Compañía.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIANA

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1887 á 1888.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	521,74
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	9.418,18
Cargo.....	9.942,92
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	9.675,41
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	267,51

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas.	realizadas en este trimestre.	de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	1.362,05	450,00	1.812,05
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	2.539,78	"	2.539,78
9 Resultas.....	1.255,93	"	1.255,93
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	12.604,35	8.968,18	21.572,53
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO.....	17.762,11	9.418,18	27.180,29
P A G O S			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	4.089,46	2.668,13	6.757,59
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	1.492,63	471,75	1.964,38
4 Instrucción pública..	244,00	91,00	335,00
5 Beneficencia.....	5,00	210,50	215,50
6 Obras Públicas.....	1.209,75	635,25	1.845,00
7 Corrección pública..	347,19	"	347,19
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	4.450,00	4.169,43	8.619,43
10 Obras de nueva construcción.....	182,50	"	182,50
11 Imprevistos.....	1.302,00	970,00	2.272,00
12 Ampliación.....	3.732,34	"	3.732,34
13 Resultas.....	182,50	459,35	641,85
.....	"	"	"
DATA.....	17.237,37	9.675,41	26.912,78

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palenciana á 30 de Junio de 1888.—El Depositario, Francisco Clemente Aragón.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Palenciana á 30 de Junio de 1888.—El Regidor Interventor, Enrique Velasco.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Paz.—El Secretario, Casto Martínez.